REF.:

Modifica Circular Nº 1143, relativa a normas de valorización de activos y pasivos en relación a su calce en el tiempo.

CIRCULAR Nº 1188

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras del segundo grupo

Santiago, 19 diciembre de 1994

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha resuelto dictar la presente Circular:

- I. Elimínase los N°s 3 y 5 del Título VII de la Circular Nº 1143, pasando el actual Nº 4 a ser N° 3.
- II. Agrégase al Título VII de la Circular Nº 1143, el siguiente Nº 4:
- "4) Las instrucciones sobre activos elegibles y no elegibles contenidas en los Nºs 4.2, 4.5 y 5.6 del Título VI de esta Circular se aplicarán a los contratos de leasing y a los depósitos a plazo existentes en cartera al 31 de diciembre de 1992, para la determinación de las reservas técnica base y técnica financiera de todas las pólizas elegibles de la compañía.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las entidades tendrán la opción de no aplicar las instrucciones de los N°s 4.2, 4.5 y 5.6 del Título VI, a los activos antes mencionados, en el caso de la determinación de la reserva técnica financiera de las pólizas cuya vigencia inicial sea anterior al 1° de enero de 1995. Por lo tanto, los flujos de estos activos podrán ser incorporados en la medición de calce para el cálculo de la citada reserva.

En caso de elegirse esta opción, los depósitos a plazo referidos deberán, en todo momento, presentar clasificación de riesgo igual o superior a "A", de acuerdo a las categorías establecidas en el artículo 88 de la Ley de Mercado de Valores. Las entidades que decidan elegir esta alternativa, deberán informar su decisión a este Servicio hasta el 31 de diciembre de 1994, y hecho esto, será permanente y definitiva.

Las entidades que elijan la opción señalada en el párrafo anteprecedente, deberán realizar mediciones de calce separadas para las pólizas elegibles con vigencia anterior y posterior al 1º de enero de 1995, determinando índices de cobertura de pasivos diferenciados para el cálculo de las reservas, dependiendo de la fecha de vigencia inicial de las pólizas, conforme a las instrucciones específicas que se impartan.



Debe tenerse presente que las instrucciones de los N°s 4.2, 4.5 y 5.6 del Título VI, se aplicarán a los contratos de leasing celebrados y a los depósitos a plazo adquiridos, a contar del 1° de enero de 1993, como también a los depósitos a plazo con clasificación de riesgo inferior a "A" existentes en cartera al 31 de diciembre de 1992, para la determinación de las reservas técnicas base y técnica financiera de todas las pólizas elegibles emitidas por la compañía. "

- III. Las entidades que hayan anticipado voluntariamente la aplicación de las instrucciones de la Circular Nº 1143, podrán acogerse a la opción que mediante esta Circular se le incorpora, debiendo informarlo a esta Superintendencia hasta el 31 de diciembre de 1994.
- IV. VIGENCIA: Las instrucciones de la presente Circular rigen a contar de esta fecha.
- NOTA: Se adjuntan nuevas hojas N°s 26 y 27, que incorporan las modificaciones introducidas por esta Circular, para la mantención del texto refundido de la Circular N° 1143.



La Circular anterior fue enviada a todos los fondos de inversión inmobiliario, de desarrollo de empresas inmobiliario y de créditos securitizados.

VII Vigencia y Aplicación

1) La presente circular entrará en vigencia el 1º de enero de 1995 y modifica y refunde desde tal fecha las circulares Nºs 1041 y 1042 del 31 de octubre de 1991, 1080 del 23 de julio de 1992, 1105 del 31 de diciembre de 1992, 1134 del 31 de agosto de 1993, y al oficio circular Nº1613 del 18 de abril de 1990.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades aseguradoras y reaseguradoras podrán voluntariamente aplicar estas instrucciones antes de su entrada en vigencia, informando previamente a este Organismo.

Cualquier mención efectuada a las circulares antes citadas deberá entenderse referida a la presente circular.

2) Para las entidades que no hayan aplicado la metodología de calce, la presente circular es de carácter voluntario. Sin embargo, las compañías que adopten las normas de valorización de activos y pasivos en relación a su calce en el tiempo, deberán entenderlas, en su aplicación y vigencia, como permanentes y definitivas, informando de ello previamente a esta Superintendencia.

En consecuencia, las instrucciones de esta circular sólo son aplicables a los contratos de seguros o reaseguros que entren en vigencia con posterioridad a la fecha de aplicación de esta normativa por parte de la entidad fiscalizada.

3) A los instrumentos adquiridos por las entidades fiscalizadas con anterioridad a la fecha de dictación de esta Circular, no le serán aplicables las restricciones de no elegibilidad de los flujos de activos comprendidos en los tramos 9 y 10 de la posición de calce, establecidas en el tercer inciso del punto II.2.

Por el contrario, a los instrumentos que las entidades fiscalizadas adquieran con posterioridad a la fecha de dictación de esta Circular, les serán aplicables dichas restricciones de no elegibilidad.

4) Las instrucciones sobre activos elegibles y no elegibles contenidas en los N°s 4.2, 4.5 y 5.6 del Título VI de esta Circular se aplicarán a los contratos de leasing y a los depósitos a plazo existentes en cartera al 31 de diciembre de 1992, para la determinación de las reservas técnica base y técnica financiera de todas las pólizas elegibles de la compañía.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las entidades tendrán la opción de no aplicar las instrucciones de los N°s 4.2, 4.5 y 5.6 del Título VI, a los activos antes mencionados, en el caso de la determinación de la reserva técnica financiera de las pólizas cuya vigencia inicial sea anterior al 1° de enero de 1995. Por lo tanto, los flujos de estos activos podrán ser incorporados en la medición de calce para el cálculo de la citada reserva.

En caso de elegirse esta opción, los depósitos a plazo referidos deberán, en todo momento, presentar clasificación de riesgo igual o superior a "A", de acuerdo a las categorías establecidas en el artículo 88 de la Ley de Mercado de Valores. Las entidades que decidan elegir esta alternativa, deberán informar su decisión a este Servicio hasta el 31 de diciembre



de 1994, y hecho esto, será permanente y definitiva.

Las entidades que elijan la opción señalada en el párrafo anteprecedente, deberán realizar mediciones de calce separadas para las pólizas elegibles con vigencia anterior y posterior al 1° de enero de 1995, determinando índices de cobertura de pasivos diferenciados para el cálculo de las reservas, dependiendo de la fecha de vigencia inicial de las pólizas, conforme a las instrucciones específicas que se impartan.

Debe tenerse presente que las instrucciones de los N°s 4.2, 4.5 y 5.6 del Título VI, se aplicarán a los contratos de leasing celebrados y a los depósitos a plazo adquiridos, a contar del 1° de enero de 1993, como también a los depósitos a plazo con clasificación de riesgo inferior a "A" existentes en cartera al 31 de diciembre de 1992, para la determinación de las reservas técnicas base y técnica financiera de todas las pólizas elegibles emitidas por la compañía.

VIII Normas transitorias:

- A) Por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, o hasta el día anterior al de la fecha de aplicación de la presente circular, deberá calcularse el costo de venta de pólizas elegibles y la reserva técnica base de cada una de ellas teniendo en consideración las siguientes instrucciones:
- 1) Al momento de entrada en vigencia de cada póliza se deberá determinar una "tasa de venta" (TV_i) , tal que:

$$PU_{j} = \sum_{\text{todo } i} FP_{ji} \times (1 + TV_{j})^{-1}$$

donde:

PUi es el valor de la prima única para cada póliza j;

FP, es el flujo de la póliza j en el período i, sin deducciones;

TV_i es la tasa de venta de la póliza j;

 Se deberá calcular la reserva técnica base en función de la menor de dos tasas, entre la tasa de costo TC_j y la tasa de venta TV_j.

Así, si la menor tasa obtenida corresponde a la tasa TV_i deberá calcularse la reserva técnica base, en todo momento, utilizando como tasa de descuento de reservas la tasa TV_i mencionada.

Por el contrario, si de la comparación anterior resultare menor la tasa TC_i deberá utilizarse para la póliza j el procedimiento de valorización de reservas y determinación del costo de emisión descrito en las instrucciones de carácter permanente de la circular N°1041.